



CUT: 183751-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 de enero de 2023

VISTO:

La Notificación N° 0162-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, ingresado con C.U.T. N° 183751-2022, el Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del señor Justo Buenaventura Romero Cuevas, instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento";

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha efectuado:

Obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 24.08.2022, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, con presencia del recurrente, para el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios.

Que, obra la Notificación N° 0162-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 18.10.2022, y notificada en fecha 19.10.2022, por la cual la

Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Por lo que; los hechos que se imputan al señor Justo Buenaventura Romero cuevas, es por usar las aguas del manantial denominado "Buena Vista" ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona 19Sur) Este 350894; Norte 8252260 para la actividad productivo agrario sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento D.S. N° 001-2010-AG.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Que, obra la solicitud de descargo de fecha 24.10.2022, por medio de la cual el administrado realiza sus descargos, manifestando lo siguiente: Sustenta la existencia de la eximente de responsabilidad de la Ley N° 29338, enunciando el artículo 121° sobre los criterios, indicando que no ha realizado ninguna afectación a nadie, no ha realizado daño a nadie, no se ha beneficiado de nada, no ha realizado uso de agua, no tengo conocimiento de la ley, soy de bajos recursos económicos y tengo una avanzada edad, tener presente la ley del Adulto Mayor, por cuanto por estos hechos el recurrente soy afectado (No adjunta medio probatorio que sustente sus argumentos);

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 103-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 02.11.2022, indicando que realizando el cotejo de información en el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA (SIGGED), se observa que existe el trámite de licencia de uso de agua (tramite acumulado), Expediente con CUT 118720-2022, tramitado por Justo Buenaventura Romero Cuevas, el mismo que fue resuelto con Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT.

Concluyendo: El Sr. Justo Buenaventura Romero Cuevas, ha obtenido su licencia de uso de agua (Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT.), con anterioridad a la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, es motivo de eximente de responsabilidad y se debe dejar sin efecto la instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador, debiéndose archivar el presente expediente, en aplicación la TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, Artículo 257, Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, 1). Constituye eximente de responsabilidad, literal f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Recomendando: Archivar el expediente con CUT. N° 183751-2022, de procedimiento administrativo sancionador contra Justo Buenaventura Romero Cuevas, por las consideraciones antes expuestas;

Que, obra la Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.10.2022; que otorgó licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios (agrícola y pecuario), a favor del señor JUSTO BUENAVENTURA ROMERO CUEVAS, identificado con DNI N° 29733719, para aprovechar un volumen anual de 2 369 m³, proveniente del manantial Buena Vista, para riego de hasta 0.21 hectáreas, en el predio denominado ESTANCIA CALUHUYO, ubicado en la parcialidad de Chaupi Aylo, distrito de Mañazo, provincia de Puno, departamento y región de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0139-2022-ANA-AAA.TIT/RLM;

Que, fluye la Notificación N° 0030-2022-ANA-AAA.TIT, poniéndose de conocimiento del administrado el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0103-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM), conforme al numeral 5 del Artículo 255°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándole el plazo de cinco (05), días hábiles, para que formule su descargo correspondiente por escrito, habiéndose notificado el 01.12.2022, transcurrido el plazo el administrado no ha realizado descargo alguno;

ANALISIS DE FONDO.

De las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 255° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) ***La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]***»

Como es posible advertir, las circunstancias eximentes de responsabilidad, a diferencia de las atenuantes, atañen directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o la extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta típicamente infractora; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas en la ley¹

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del señor Justo Buenaventura Romero Cuevas

En el presente caso se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT**, de fecha **17.10.2022**; otorgó licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios (agrícola y pecuario), a favor del señor **Justo Buenaventura Romero Cuevas**, identificado con DNI N° 29733719, para aprovechar un volumen anual de 2 369 m³, proveniente del manantial Buena Vista, para riego de hasta 0.21 hectáreas, en el predio denominado ESTANCIA CALUHUYO, ubicado en la parcialidad de Chaupi Aylo, distrito de Mañazo, provincia de Puno, departamento y región de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0139-2022-ANA-AAA.TIT/RLM.

En ese contexto, se verifica lo siguiente:

- a) La Administración Local de Agua Juliaca, a través de la Notificación N° 0162-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 18.10.2022, y notificado el **19.10.2022**, comunicó al señor Justo Buenaventura Romero Cuevas, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, notificando la imputación de cargos.

¹ Resolución Jefatural N° 384-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, fundamento 6.2

- b) El administrado, en fecha **14.07.2022**, solicitó licencia de uso de agua en vías de regularización por tramite acumulado (acreditación, autorización de Ejecución de Obra);
- c) Mediante Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha **17.10.2022**; se otorgó licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios (agrícola y pecuario), a favor del señor JUSTO BUENAVENTURA ROMERO CUEVAS, identificado con DNI N° 29733719, para aprovechar un volumen anual de 2 369 m³, proveniente del manantial Buena Vista, para riego de hasta 0.21 hectáreas, en el predio denominado ESTANCIA CALUHUYO, ubicado en la parcialidad de Chaupi Aylo, distrito de Mañazo, provincia de Puno, departamento y región de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0139-2022-ANA-AAA.TIT/RLM., (...), el mismo se encuentra sustentado en la disposición contenida en el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, respecto a la obtención de una licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras.

Sobre dicho procedimiento, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de fecha 08.06.2016, el cual fue puesto en conocimiento de las Autoridades Administrativas del Agua, a través del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, y que, entre otros aspectos, indicaba que:

2.6. El procedimiento a seguir corresponde al detalle siguiente:

- 2.6.1.** Presentación de la solicitud ante la Autoridad Administrativa del Agua, solicitando licencia de uso de agua, prescindiendo del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras.
- 2.6.2.** El inicio de trámite no exime al administrado la presentación de los requisitos de la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que serán evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua, en el procedimiento de la licencia.
- 2.6.3.** De utilizar infraestructura hidráulica existente, administradas por un Operador de la infraestructura Hidráulica, deberá acreditar con algún documento el uso de dicha Infraestructura.
- 2.6.4.** Evaluado el expediente administrativo y de ser viable la solicitud, se aprobará en un solo acto administrativo, la acreditación de disponibilidad hídrica, luego la autorización de la ejecución de obras con efecto retroactivo y se otorgará la licencia de uso de agua.

2.7. Paralelo al procedimiento de la licencia de uso de agua, se debe iniciar un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y por el uso del agua sin autorización, según los artículos 277°, 278° y 279° del Reglamento de la Ley N° 29338. Ley de Recursos Hídricos.

1. En virtud a lo señalado en el numeral anterior se infiere que, en **forma paralela al trámite del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y por el uso del agua sin autorización.**
2. En el presente caso se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor _Justo Buenaventura Romero Cuevas, se produjo en fecha **19.10.2022**, esto es, posterior de que la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emitiera pronunciamiento favorable en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua

solicitada por el administrado, concretizándose a través de la Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha **17.10.2022**, con lo cual se verifica la exigencia de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas .

3. Además, es preciso indicar que en el presente caso se ha producido una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por cuanto antes del inicio del procedimiento sancionador, el administrado ya había obtenido una licencia de uso de agua** a través de la Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.10.2022, con lo cual se produjo la extinción del elemento antijurídico y con ello la concurrencia de una condición eximente de responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. En relación a la Resolución Directoral N° 0393-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.10.2022, se debe tomar en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el numeral 5.6 de la Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015, ha señalado que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la tramitación del presente procedimiento, **"el acto que otorga un beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión"**; razón por la cual, se entiende que la referida resolución adquirió eficacia a favor del señor Justo Buenaventura Romero Cuevas, desde el 17.10.2022;

Que, mediante el Informe Legal N° 0002-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS, con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Justo Buenaventura Romero Cuevas, con DNI. N° 29733719 por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, a la Secretaria de Mesa de Partes de la AAA Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Juliaca, y, al administrado con domicilio en Jirón Bolognesi 718-A, Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa (cel: 959818419), con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - TITICACA